# INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA, A CARGO DEL DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO (PRI)

El suscrito, diputado licenciado Otniel García Navarro, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, integrante de esta LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la fracción I del numeral 1 del artículo 6; numeral 1 del artículo 77 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta asamblea, iniciativa con proyecto de decreto que contiene: Ley Federal de Mejora Regulatoria, al tenor de la siguiente

**Exposición de Motivos**

México es un país que se ha transformado en los últimos años de forma sólida mediante decisiones contundentes que permiten competir frente a las Naciones de más alto desarrollo en el mundo.

Tal es el caso de la serie de reformas estructurales y acciones de gobierno que tienen como objetivo común el dotar a la ciudadanía de un marco jurídico adecuado y eficaz, pero sobretodo, en concordancia con los principios de sencillez, rapidez y eficiencia, tanto de los servicios públicos como de los trámites administrativos.

Así, la regulación mexicana funge como pilar que sostiene la estructura económica y las relaciones sociales de nuestro país; genera también la protección de los derechos, brinda seguridad a su gente y potencializa su mercado. Por ello, resulta imprescindible generar los mecanismos necesarios para eliminar los trámites burocráticos que son para los ciudadanos: lentos, molestos y engorrosos; produciendo desesperación y hartazgo frente a los requisitos y procedimientos que se establecen, lo que impide el desarrollo de regiones, Municipios, Estados y por supuesto, de nuestra Nación.

Para la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) el surgimiento y el desarrollo de la política regulatoria ha sido elemento fundamental cuyo objetivo es asegurar que las normas sean de interés público, ayuda a configurar la relación entre Estado, los ciudadanos y las empresas, apoya además, al desarrollo económico, la consecución de objetivos sociales como el bienestar social y la sustentabilidad ambiental, fortalece el estado de derecho y ayuda a que los responsables de la formulación de políticas lleguen a decisiones informadas y documentadas sobre qué regular, a quién regular y cómo hacerlo.[1]

Las disposiciones en materia de mejora regulatoria en México han sido establecidas de forma principal en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en su Título Tercero A, “De la Mejora Regulatoria”, esta Ley contempla la creación de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (Cofemer) como órgano dedicado a la promoción de la transparencia en la elaboración y aplicación de las regulaciones y que éstas generen beneficios superiores a sus costos y el máximo beneficio para la sociedad.[2]

La Cofemer fue creada en el año 2000, pero los esfuerzos hacia la mejora regulatoria en nuestro país se pueden localizar desde 1989, en donde se instrumentó el primer programa de desregulación económica y se creó la Unidad de Desregulación Económica, dependiente de la entonces Secretaría de Comercio y Fomento Industrial del Gobierno Federal. Esto en respuesta a las reformas que en diversos países del mundo se llevaron a cabo durante el inicio de la década de los ochentas, para hacer competitivo a México frente a los desafíos económicos internacionales, aunado a la incorporación de la Nación al Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT).

Por supuesto, la nueva política regulatoria incidió en la adecuación y creación de nuevos ordenamientos jurídicos federales adaptados a los principios y disposiciones de mejora regulatoria. El segundo de los esfuerzos fue la emisión por parte de la Presidencia de la República del Acuerdo para la Desregulación de la Actividad Empresarial en noviembre de 1995, sumando a ello, la creación de un Consejo para la Desregulación Económica y un Registro Federal de Trámites Empresariales, lo que fue traducido como el primer programa sistematizado de reforma regulatoria en el mundo contando por primera vez con un registro total de trámites federales.

El tercer gran impulso a este tema se realizó con la reforma a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y la creación de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria.

Cabe señalar que de acuerdo al Convenio de colaboración que se firmó entre la Asociación Mexicana de Secretarios de Desarrollo Económico (AMSDE) y la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (Cofemer), la mejora regulatoria es una política pública que consiste en la generación de normas claras, de trámites y servicios simplificados, así como de instituciones eficaces para su creación y aplicación, que se orienten a obtener el mayor valor posible de los recursos disponibles y del óptimo funcionamiento de las actividades comerciales, industriales, productivas, de servicios y de desarrollo humano de la sociedad en su conjunto. Se destaca que "**El propósito de la mejora regulatoria radica en procurar los mayores beneficios para la sociedad con los menores costos posibles, mediante la formulación normativa de reglas e incentivos que estimulen la innovación, la confianza en la economía, la productividad, la eficiencia y la competitividad a favor del crecimiento, bienestar general y desarrollo humano"** .[3]

Son herramientas útiles por supuesto para la mejora regulatoria: la evaluación del impacto regulatorio, como medición de los beneficios, costos y efectos de la regulación objeto del análisis; la evaluación de opciones de regulación, que permite precisar si resulta eficiente y eficaz la intervención pública en los términos planteados; y, la simplificación administrativa, que tiende a eliminar disposiciones burocráticas o contradictorias; lo que incluso con el desarrollo de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC), han permitido avanzar de forma importante.

En el marco del Programa de Reforma Regulatoria de la OCDE, dicho organismo realizó una serie de estudios para evaluar las políticas de gestión regulatoria de 24 países miembros, además de Brasil, China, Rusia e Indonesia, cuyo objetivo se centró en ayudar a los gobiernos a mejorar la calidad normativa; es decir, reformar la regulación para fomentar la competencia, la innovación, el crecimiento económico y objetivos sociales importantes.[4]

Incluso, en octubre del año pasado, frente al reporte Panorama Regulatoria en Países de la OCDE, México fue distinguido como el país más sobresaliente entre los 34 que integran la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, calculando en aquél entonces el Presidente de la Cofemer, en 180 mil millones de pesos el beneficio para los emprendedores y ciudadanos obtenido por la reducción de la carga regulatoria a nivel federal.[5]

La política regulatoria de la administración del Presidente Enrique Peña Nieto, ha sido aplaudida por organismos internacionales debido a sus esfuerzos mediante herramientas como la consulta, la Evaluación de Impacto Regulatorio y la regulación basada en riesgos;[6] lista a la que se incluye la transparencia, la rendición de cuentas, la vigilancia del aparato de la administración pública por parte de organismos autónomos y el principio de gobierno abierto.

Por ello, esta iniciativa tiene por finalidad la emisión de una ley federal en materia de mejora regulatoria compuesta de 46 artículos repartidos en 8 capítulos, y un régimen transitorio de 6 artículos adicionales.

En lo que respecta al primer capítulo de “Disposiciones Generales” se precisa la aplicación de la ley a los actos, procedimientos y resoluciones relacionados con los trámites que los ciudadanos deben realizar ante la Administración Pública, se incluye también el objeto de la norma en donde resalta la operación y actualización del Registro Único de Personas Acreditadas y el Registro Federal de Trámites y Servicios; se puntualizan los principios que rigen la materia, a saber: la calidad, la inclusión y la transparencia; siendo la Cofemer la autoridad encargada de la interpretación y aplicación de la Ley.

En lo que respecta al segundo capítulo denominado “De la Comisión Federal de Mejora Regulatoria”, las disposiciones se centran en puntualizar a dicha dependencia como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Economía, con autonomía técnica y operativa; se enumeran las atribuciones del organismo entre las cuales se encuentran: a) revisar el marco regulatorio nacional, diagnosticar su aplicación y elaborar proyectos de iniciativas de reformas legislativas y administrativas, para su propuesta al Titular del Ejecutivo Federal, b) dictaminar los anteproyectos, regulaciones y las manifestaciones de impacto regulatorio antes de su aprobación, y posteriormente, para conocer su eficacia, así como los análisis correspondientes, y c) brindar asesoría técnica a los Entes Públicos, Entidades Federativas y Ayuntamientos.

En el tercer capítulo “Del Consejo Consultivo de Mejora Regulatoria”, se describe a dicho Consejo como de carácter deliberativo y consultivo, instancia de coordinación interinstitucional y de concertación con los sectores público, privado y social. Se agregan además, los lineamientos para su integración y funcionamiento.

En cuanto al Capítulo IV “Del Sistema de Mejora Regulatoria”, se precisa que el propósito de dicho sistema radica en la ordenación racional y sistemática de las políticas y acciones que aseguren la calidad, eficacia y eficiencia de las regulaciones federales; de igual forma, se establece la obligación para los titulares de los Entes Públicos de designar a un servidor público con nivel de subsecretario u oficial mayor a fin de que sea responsable de: a) coordinar el proceso de mejora regulatoria en el seno de la dependencia u organismo, y supervisar su cumplimiento; b) someter a la opinión de la Cofemer, al menos cada dos años, de acuerdo con el calendario que éste establezca, un programa de mejora regulatoria en relación con la normatividad y trámites que aplica el Ente público de que se trate, así como reportes periódicos sobre los avances correspondientes, y c) suscribir y enviar a la Cofemer, los anteproyectos de regulaciones, los análisis y las manifestaciones de impacto regulatorio respectivas que formule el Ente público correspondiente, así como la información a inscribirse en el Registro Federal de Trámites y Servicios.

Por su parte, en el capítulo V “De la Manifestación de Impacto Regulatorio”, se señala que el formato lo deberá elaborar la Cofemer y que debe ser estructurado de conformidad con los principios de sencillez, transparencia y economía en los trámites administrativos, a efecto de que se pueda conocer y determinar si los proyectos de regulaciones inciden en:

I. La eliminación parcial o total de la regulación vigente, así como sus costos;

II. El análisis y la modificación de regulaciones propuestas o vigentes;

III. La creación de nuevas regulaciones para subsanar vicios jurídicos o de trámite originados por los cambios económicos, sociales o tecnológicos, y

IV. El diseño de los procesos, mediante los cuales se elaboren y apliquen las regulaciones de mejora.

Asimismo, la manifestación de impacto regulatorio debe analizar: I. Los motivos de la nueva regulación; II. El fundamento jurídico del anteproyecto propuesto y los antecedentes regulatorios existentes; III. Los riesgos de no emitir la regulación; IV. Las alternativas consideradas y la solución propuesta; V. Los costos y beneficios de la regulación; VI. La identificación y descripción de los trámites, y VII. El método para asegurar el cumplimiento de la regulación.

En el sexto capítulo denominado "Del Registro Federal de Trámites y Servicios", se precisa que éste será público, cuya función es abonar a los principios de transparencia, acceso a la información pública, gobierno abierto, sencillez, rapidez, eficiencia y eficacia en trámites y servicios de la Administración Pública.

Al capítulo séptimo se le asigna la denominación: "Del Registro de Personas Acreditadas", en el que quedarán inscritas todas las personas físicas y morales que realicen algún trámite ante cualquier Ente Público, a quienes será asignado un número de identificación, que será el CURP o RFC, respectivamente, ello, abonará a que en trámites subsecuentes no sea necesario puntualizar ni probar, la identificación, personalidad y domicilio. Se precisa también en este capítulo que será la Secretaría de la Función Pública la encargada de operar y mantener este Registro, y que los Entes Públicos podrán agregar nuevos registros o modificar los existentes.

Finalmente, en el capítulo VII "De las Infracciones y Sanciones", se contempla a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y a la Ley Federal del Procedimiento Administrativo como las normas que deben ser aplicadas por el incumplimiento a esta Ley, agregando que la queja puede ser presentada ante la Cofemer, situación en la que este organismo deberá turnar de forma inmediata a la Secretaría de la Función Pública para el trámite respectivo. Contempla también 13supuestos jurídicos de infracciones administrativas en materia de mejora regulatoria imputables a los servidores públicos, entre las que destacan: a) alterar o modificar las reglas o procedimientos de los trámites, o solicitar trámites, requisitos, cargas tributarias, datos o documentos adicionales a los inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios; b) negligencia o mala fe en el manejo de los documentos o pérdida de estos, o en la recepción de documentos e integración de los expedientes, y en el seguimiento de los trámites y, c) el uso indebido de la información por atentar contra la naturaleza confidencial de solicitudes y proyectos.

Es prioridad de nuestro país la simplificación administrativa como compromiso ante sus ciudadanos y frente a las demás Naciones. Se han realizado por supuesto, importantes esfuerzos en México para contar con un programa de reforma regulatoria estructurado y adecuado a las necesidades actuales y demandas ciudadanas. Esta nueva ley representa por lo tanto, una contribución importante para mejorar el rendimiento de la economía y seguir trabajando por el bienestar social, que abonará al impulso del desarrollo económico de regiones, Municipios, Estados y del país en su conjunto, promoverá una mayor creación de empleos y de inversiones, abriendo de forma absoluta las puertas a nuevas industrias y proyectos innovadores que desembocarán en beneficio de la población.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta honorable asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de

**Decreto por el que se expide nueva Ley Federal de Mejora Regulatoria**

**Único.** Se expide la Ley Federal de Mejora Regulatoria, para quedar como sigue:

**Ley Federal de Mejora Regulatoria**

## Capítulo I
## Disposiciones Generales

**Artículo 1.** Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones relacionados con los trámites que los ciudadanos deben realizar ante las dependencias de la Administración Pública Federal centralizada, organismos desconcentrados y descentralizados de la administración pública federal.

**Artículo 2.** Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Cofemer: La Comisión Federal de Mejora Regulatoria;

II. Consejo: El Consejo Consultivo de Mejora Regulatoria.

III. Ente público: Las entidades y dependencias de la administración pública federal centralizada, descentralizada, desconcentrada y organismos constitucionales autónomos;

IV. Ley: La presente Ley Federal de Mejora Regulatoria;

V. Manifestación de impacto regulatorio: El documento a través del cual los entes públicos justifican la creación o modificación de regulaciones que impliquen trámites para los particulares y demuestran que los beneficios que se obtendrán con esa regulación serán superiores a los costos de cumplimiento;

VI. Mejora Regulatoria: El proceso continuo y sistemático de análisis, revisión y modificación de las normas jurídicas y administrativas de carácter general para hacer más eficientes y ágiles los procedimientos de los trámites que tienen que realizar los ciudadanos ante las autoridades, con el objeto de que dichas regulaciones generen beneficios superiores, el máximo bienestar para la sociedad y la consolidación de un marco normativo federal moderno;

VII. Regulación o regulaciones: Las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares, reglas de operación y demás normas administrativas de carácter general, elaboradas o emitidas por los entes públicos que incidan directa o indirectamente en el establecimiento de trámites;

VIII. Secretaría: La Secretaría de Economía; y

IX. Trámite: Cualquier solicitud o entrega de información que las personas físicas o morales del sector privado hagan ante un ente público, ya sea para cumplir una obligación, obtener un beneficio o servicio o, en general, a fin de que se emita una resolución, así como cualquier documento que dichas personas estén obligadas a conservar, no comprendiéndose aquella documentación o información que solo tenga que presentarse en caso de un requerimiento de una dependencia u organismo descentralizado.

**Artículo 3.** La presente Ley tiene por objeto establecer:

I. Las instancias e instrumentos de la mejora regulatoria;

II. El procedimiento de revisión, adecuación, mejora y transparencia, en la elaboración y aplicación de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás normas administrativas de carácter general emitidas por los entes públicos respecto a los trámites;

III. La operación y actualización del Registro Único de Personas Acreditadas y el Registro Federal de Trámites y Servicios; y

IV. La coordinación en materia de mejora regulatoria entre los Poderes Federales, así como con los gobiernos de los Estados y los Ayuntamientos.

**Artículo 4.** Lo dispuesto en la presente Ley se sujetará a los principios de:

I. Calidad: La difusión e incorporación plena de las buenas prácticas de mejora regulatoria en todos los entes públicos que elaboran y aplican regulaciones;

II. Inclusión: La participación de la sociedad y de los entes públicos de los distintos órdenes de gobierno en el proceso de mejora regulatoria; y

III. Transparencia: La generación de reglas claras y sencillas en la elaboración, revisión y aprobación de disposiciones normativas que limiten la discrecionalidad en el ejercicio de las funciones públicas.

**Artículo 5.** La interpretación y aplicación de la presente Ley, corresponde en el ámbito de su competencia, a la Cofemer.

**Artículo 6.** Los Poderes Legislativo y Judicial deberán observar los principios rectores establecidos en esta Ley respecto de su funcionamiento interior, por conducto de las unidades de mejora regulatoria respectivas.

**Artículo 7.** La unidad de mejora regulatoria del Congreso de la Unión, se encargará de elaborar y aplicar los análisis de impacto regulatorio de los proyectos de normas que se presenten ante las cámaras de Senadores y de Diputados.

**Artículo 8.** El Congreso de la Unión realizará revisiones periódicas de las leyes en vigor para evaluar el cumplimiento de sus objetivos y los impactos generados como resultado de su aplicación, a fin de promover su análisis y mejora continua.

**Artículo 9.** Los titulares de los entes públicos podrán, mediante acuerdos generales publicados en el Diario Oficial de la Federación, establecer plazos de respuesta menores dentro de los máximos previstos en las leyes o reglamentos y no exigir la presentación de datos y documentos previstos en las regulaciones mencionadas, cuando puedan obtener por otra vía la información correspondiente.

En los procedimientos administrativos, los entes públicos recibirán las promociones o solicitudes que, en términos de esta Ley, los particulares presenten por escrito, sin perjuicio de que dichos documentos puedan presentarse a través de medios de comunicación electrónica en las etapas que las propias dependencias y organismos así lo determinen mediante reglas de carácter general publicadas en el Diario Oficial de la Federación. En estos últimos casos se emplearán, en sustitución de la firma autógrafa, medios de identificación electrónica.

El uso de los medios de comunicación electrónica será optativo para cualquier interesado, incluidos los particulares que se encuentren inscritos en el Registro Único de Personas Acreditadas.

El expediente electrónico estará integrado por lo menos con los datos de identificación básica, por lo que para las personas físicas constará del acta de nacimiento, la Clave Única de Registro de Población, la identificación oficial, el alta en el Registro Federal de Contribuyentes en caso de que sea procedente y el comprobante de domicilio. Para las personas morales deberá contener por lo menos el contrato constitutivo de la sociedad, las modificaciones a dicho contrato constitutivo, el poder del representante legal, la identificación del representante legal, el alta en el Registro Federal de Contribuyentes y el comprobante de domicilio.

Los documentos presentados por medios de comunicación electrónica producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.

La certificación de los medios de identificación electrónica del promovente, así como la verificación de la fecha y hora de recepción de las promociones o solicitudes y de la autenticidad de las manifestaciones vertidas en las mismas, deberán hacerse por los entes públicos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Firma Electrónica Avanzada.

Las dependencias y organismos descentralizados podrán hacer uso de los medios de comunicación electrónica para realizar notificaciones, citatorios o requerimientos de documentación e información a los particulares, en términos de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**Artículo 10.** A efecto de facilitar las gestiones de los interesados frente a las autoridades y evitar duplicidad de información en trámites y crear sinergias entre las diversas bases de datos, los entes públicos que estén vinculados en la realización de procedimientos administrativos relacionados con la apertura y operación de empresas, estarán obligados a coordinarse con la Secretaría de Economía, para el cumplimiento de dichos fines. La Secretaría de Economía tendrá la facultad de organizar, unificar e implementar el sistema informático que preverá expedientes electrónicos empresariales.

Los expedientes electrónicos empresariales se compondrán, por lo menos, del conjunto de información y documentos electrónicos generados por la autoridad y por el interesado relativas a éste y que se requieren para la realización de cualquier trámite ante los entes públicos.

La información y documentos electrónicos contenidos en el expediente electrónico gozarán, para todos los efectos jurídicos a que haya lugar, de equivalencia funcional en relación con la información y documentación en medios no electrónicos, siempre que la información y los documentos electrónicos originales se encuentren en poder de la Administración Pública Federal o cuando cuenten con la firma digital de las personas facultadas para generarlos o cuando hayan sido verificados por la autoridad requirente.

Las normas reglamentarias del expediente electrónico empresarial desarrollarán, entre otros, los procedimientos y requisitos técnicos del mismo.

El Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Economía, podrá celebrar convenios con las Entidades Federativas y los Ayuntamientos del país que deseen incorporarse al sistema electrónico de apertura y operación de empresas.

**Artículo 11.** Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se disponga otra cosa respecto de algún trámite:

I. Los trámites deberán presentarse solamente en original, y sus anexos, en copia simple, en un tanto. Si el interesado requiere que se le acuse recibo, deberá adjuntar una copia para ese efecto;

II. Todo documento original puede presentarse en copia certificada y estos podrán acompañarse de copia simple, para cotejo, caso en el que se regresará al interesado el documento cotejado;

III. En vez de entregar copia de los permisos, registros, licencias y, en general, de cualquier documento expedido por el ente público ante el que realicen el trámite, los interesados podrán señalar los datos de identificación de dichos documentos, y

IV. Excepto cuando un procedimiento se tenga que dar vista a terceros, los interesados no estarán obligados a proporcionar datos o entregar juegos adicionales de documentos entregados previamente al ente público ante el que realicen el trámite correspondiente, siempre y cuando señalen los datos de identificación del escrito en el que se citaron o con el que se acompañaron y el nuevo trámite lo realicen ante el mismo ente público, aún y cuando lo hagan ante una unidad administrativa diversa, incluso si se trata de un órgano administrativo desconcentrado.

## Capítulo II
## De la Comisión Federal de Mejora Regulatoria

**Artículo 12.** La Comisión Federal de Mejora Regulatoria, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Economía, promoverá la transparencia en la elaboración y aplicación de las regulaciones y que éstas generen beneficios superiores a sus costos y el máximo beneficio para la sociedad. Para ello la Cofemer contará con autonomía técnica y operativa, así como las siguientes atribuciones:

I. Elaborar, aplicar y mantener actualizado el Programa de Mejora Regulatoria, en coordinación con los Entes públicos y con la participación que corresponda al Consejo que establece esta Ley;

II. Elaborar, aplicar y mantener actualizada la agenda común en materia de Mejora Regulatoria, en coordinación con los gobiernos de las Entidades Federativas y los Ayuntamientos;

III. Proponer las estrategias generales en materia de mejora regulatoria a los Entes públicos y los Poderes Judicial y Legislativo, las Entidades Federativas y los Ayuntamientos, además de opinar sobre sus programas en esta materia, proporcionarles capacitación y asesoría técnica, y celebrar los convenios que se requieran para tal efecto;

IV. Revisar el marco regulatorio nacional, diagnosticar su aplicación y elaborar proyectos de iniciativas de reformas legislativas y administrativas, para su propuesta al Titular del Ejecutivo Federal;

V. Dictaminar los anteproyectos, regulaciones y las manifestaciones de impacto regulatorio antes de su aprobación, y posteriormente para conocer su eficacia, así como los análisis correspondientes;

VI. Coordinar la operación del Registro Federal de Trámites y Servicios y mantenerlo actualizado;

VII. Opinar sobre los programas de mejora regulatoria de los Entes públicos;

VIII. Brindar asesoría técnica en materia de mejora regulatoria a los Entes públicos, así como a las Entidades Federativas y Ayuntamientos que lo soliciten, y celebrar convenios para tal efecto; (supuesto ya establecido en fracción III de este artículo)

IX. Realizar acciones de cooperación con organismos internacionales, gubernamentales, académicos o privados, para el intercambio de experiencias y buenas prácticas de mejora regulatoria, firmar convenios y acuerdos de cooperación sobre la materia, así como participar en grupos técnicos de mejora regulatoria en Tratados Comerciales, en los términos de la Ley sobre la Celebración de Tratados;

X. Promover ante los Entes públicos, las Entidades Federativas y los Ayuntamientos, la implementación eficaz de las buenas prácticas regulatorias;

XI. Expedir, publicar y presentar ante el Congreso de la Unión un informe anual sobre el desempeño de las funciones de la Cofemer y los avances de las dependencias y organismos descentralizados en sus programas de mejora regulatoria, y

XII. Las demás que establecen esta Ley y otras disposiciones.

**Artículo 13.** El Titular del Ejecutivo Federal designará y removerá libremente al Director General de la Cofemer.

Para ser Director General se requiere:

I. Ser profesional en materias afines al objeto de la Cofemer;

II. Ser mayor de treinta años de edad; y

III. Haberse desempeñado en forma destacada en cuestiones profesionales, del sector empresarial, de servicio público o académicas relacionadas con el objeto de la Cofemer.

**Artículo 14.** El Director General tendrá las siguientes facultades:

I. Elaborar el proyecto de Programa de Mejora Regulatoria en coordinación con los Entes públicos y, en su caso, considerando las recomendaciones del Consejo;

II. Elaborar los proyectos de Reglamento de esta Ley, el Reglamento Interior de la Cofemer, el Reglamento Interior del Consejo, los manuales de operación y todas las disposiciones relacionadas con la organización y funcionamiento de la Cofemer, así como los procedimientos que deberán ser instituidos en los Entes públicos para el cumplimiento del objeto de esta Ley;

III. Coordinar a las Unidades de Mejora Regulatoria de los Entes públicos, para cumplir el objeto de la ley, así como recibir puntualmente de los titulares de los Entes públicos, la información sobre el cumplimiento de los acuerdos de su responsabilidad tomados en el seno del Consejo;

IV. Convocar a las sesiones del Consejo;

V. Asistir a las sesiones del Consejo y a las juntas de trabajo, con los Entes públicos que se requieran para el cumplimiento de sus facultades;

VI. Representar legalmente a la Cofemer y administrar sus bienes, sin más limitaciones que las señaladas en las leyes;

VII. Celebrar convenios y toda clase de documentos jurídicos relacionados con el objeto de la Cofemer;

VIII. Tramitar el presupuesto anual de ingresos y egresos de la Cofemer;

IX. Delegar facultades, en el ámbito de su competencia, al personal de la Cofemer;

X. Elaborar el Informe Anual de Mejora Regulatoria y demás informes que le solicite el Secretario de Economía; y

XI. Las demás facultades que le confieran esta Ley y otras disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

## Capítulo III
## Del Consejo Consultivo de Mejora Regulatoria

**Artículo 15.** La Cofemer contará con un Consejo de carácter deliberativo y consultivo, como instancia de coordinación interinstitucional y de concertación con los sectores público, social y privado, para recabar las opiniones de los mismos en la materia, a efecto de proponer ante la Cofemer, acciones de modernización de la administración pública, así como para adecuar las regulaciones federales.

**Artículo 16.** El Consejo estará integrado por los titulares de:

I. La Secretaría de Economía, quien lo presidirá;

II. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

III. La Secretaría de la Función Pública;

IV. La Secretaría de Trabajo y Previsión Social;

V. La Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal; y

VI. La Cofemer en su carácter de Secretario Técnico.

**Artículo 17.** Serán invitados permanentes del Consejo:

I. El Gobernador del Banco de México;

II. El Presidente de la Comisión Federal de Competencia;

III. El Procurador Federal del Consumidor;

IV. Los demás servidores públicos que establezca el Titular del Ejecutivo Federal;

V. Por lo menos cinco representantes del sector empresarial;

VI. Un representante del sector académico;

VII. Un representante del sector laboral; y

VIII. Un representante del sector agropecuario.

Tanto el Vicepresidente como el Secretario Técnico, podrán invitar a los representantes de otras instituciones de los tres niveles de gobierno, académicas, de investigación o del sector privado, cuando consideren que es necesaria su participación en las sesiones para el análisis de los asuntos que se presenten.

Los cargos de los integrantes del Consejo serán honoríficos, por lo que no percibirán ingreso, remuneración, emolumento, compensación o retribución alguna.

**Artículo 17.** El Consejo llevará a cabo sesiones ordinarias cada cuatro meses y las extraordinarias cuando así lo estime conveniente su Presidente, o a propuesta fundada y motivada de la mayoría de sus integrantes. Corresponde al Secretario Técnico emitir las convocatorias para las sesiones ordinarias y extraordinarias o al Vicepresidente por acuerdo del Presidente o de la mayoría de sus integrantes.

Los titulares podrán designar un suplente que los represente en caso de que no puedan asistir a alguna de las sesiones, debiendo tener el nivel de subsecretario.

Las decisiones del Consejo se aprobarán por la mayoría de sus integrantes presentes, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

**Artículo 19.** El Consejo tendrá las siguientes facultades:

I. Ser enlace entre los sectores público, social y privado para recabar las opiniones de dichos sectores en materia de mejora regulatoria;

II. Conocer los programas de la Cofemer así como los informes que presente el director general;

III. Proponer reformas a las regulaciones federales;

IV. Proponer acciones de modernización de la Administración Pública Federal;

V. Proponer mecanismos de mejora regulatoria para los trámites y procedimientos que lleven a cabo los Entes públicos en el ámbito de su competencia, los cuales deberán prever disposiciones para mejorar la gestión empresarial y ciudadana en el país;

VI. Integrar mesas de trabajo para dar apoyo y continuidad a los programas de mejora regulatoria;

VII. Aprobar el Reglamento Interior del Consejo y sus modificaciones; y

VIII. Acordar los asuntos que se sometan a su consideración.

**Artículo 20.** Los integrantes del Consejo podrán presentar por escrito propuestas de mejora regulatoria a la Cofemer, tanto en las sesiones del Consejo como en el momento en que lo consideren más adecuado.

El Director General de la Cofemer analizará las propuestas que haya recibido del Consejo, a efecto de dictaminarlas y, en su caso, proponer las acciones pertinentes para su ejecución.

## Capítulo IV
## Del Sistema Federal de Mejora Regulatoria

**Artículo 21.** El Sistema Federal de Mejora Regulatoria tiene como propósito la ordenación racional y sistemática de las políticas y acciones que aseguren la calidad, eficacia y eficiencia de las regulaciones federales.

Mediante el Sistema Federal de Mejora Regulatoria la Cofemer coordinará los programas y acciones de mejora regulatoria de los Entes públicos, las Entidades Federativas y los Ayuntamientos, para la aplicación de la agenda común sobre la materia, la adopción de las mejores prácticas nacionales e internacionales, así como la simplificación de los procesos administrativos de los trámites.

**Artículo 22.** Los titulares de los Entes públicos designarán a un servidor público con nivel de subsecretario u oficial mayor, como responsable de:

I. Coordinar el proceso de mejora regulatoria en el seno de la dependencia u organismo descentralizado correspondiente, y supervisar su cumplimiento;

II. Someter a la opinión de la Cofemer, al menos cada dos años, de acuerdo con el calendario que éste establezca, un programa de mejora regulatoria en relación con la normatividad y trámites que aplica el Ente público de que se trate, así como reportes periódicos sobre los avances correspondientes, y

III. Suscribir y enviar a la Cofemer, en los términos de esta Ley, los anteproyectos de regulaciones a que se refiere el artículo 2, los análisis y las Manifestaciones de impacto regulatorio respectivas que formule el Ente público correspondiente, así como la información a inscribirse en el Registro Federal de Trámites y Servicios.

La Cofemer hará públicos los programas y reportes a que se refiere la fracción II, así como las opiniones que emita al respecto.

**Artículo 23.** Para la coordinación del Sistema Federal de Mejora Regulatoria con las Entidades Federativas y los Ayuntamientos, la Cofemer celebrará los convenios de colaboración correspondientes.

## Capítulo V
## De la Manifestación de Impacto Regulatorio

**Artículo 24.** Cuando los Entes públicos, elaboren anteproyectos de regulaciones a que se refiere el artículo 2, los presentarán a la Cofemer junto con una Manifestación de impacto regulatorio, en forma electrónica e impresa, cuando menos treinta días hábiles antes de la fecha en que se pretenda emitir el acto o someterlo a la consideración del Titular del Ejecutivo Federal.

Se podrá autorizar que la Manifestación de impacto regulatorio se presente hasta en la misma fecha en que se someta el anteproyecto al Titular del Ejecutivo Federal o se expida la disposición, según corresponda, cuando el anteproyecto pretenda modificar disposiciones que por su naturaleza deban actualizarse periódicamente, y hasta veinte días hábiles después, cuando el anteproyecto pretenda resolver o prevenir una situación de emergencia. Se podrá eximir la obligación de elaborar la manifestación cuando el anteproyecto no implique costos de cumplimiento para los particulares. Cuando un Ente público estime que el anteproyecto pudiera estar en uno de los supuestos previstos en este párrafo, lo consultará con la Cofemer, acompañando copia del anteproyecto, la cual resolverá en definitiva sobre el particular, salvo que se trate de anteproyecto que se pretenda someter a la consideración del Titular del Ejecutivo Federal, en cuyo caso la Consejería Jurídica decidirá en definitiva, previa opinión de la Cofemer.

No se requerirá elaborar Manifestación de impacto regulatorio en el caso de tratados internacionales, pero, previamente a su suscripción, se solicitará y tomará en cuenta la opinión de la Cofemer.

**Artículo 25.** La Cofemer elaborará el formato para la presentación de la Manifestación de impacto regulatorio, que deberá estructurarse de conformidad con los principios de sencillez, transparencia y economía en los trámites administrativos, a efecto de que permita conocer si los proyectos de regulaciones inciden en los siguientes lineamientos:

I. En la eliminación parcial o total de la regulación vigente, así como sus costos;

II. El análisis y la modificación de regulaciones propuestas o vigentes;

III. La creación de nuevas regulaciones para subsanar vicios jurídicos o de trámite originados por los cambios económicos, sociales o tecnológicos, y

IV. El diseño de los procesos, mediante los cuales se elaboren y apliquen las regulaciones de mejora.

**Artículo 26.** La Manifestación de impacto regulatorio deberá analizar como mínimo los siguientes aspectos:

I. Los motivos de la nueva Regulación;

II. El fundamento jurídico del anteproyecto propuesto y los antecedentes regulatorios existentes;

III. Los riesgos de no emitir la Regulación;

IV. Las alternativas consideradas y la solución propuesta;

V. Los costos y beneficios de la Regulación;

VI. La identificación y descripción de los trámites, y

VII. El método para asegurar el cumplimiento de la Regulación.

**Artículo 27.** Para los efectos del cumplimiento del objeto de esta Ley, se deberá efectuar el siguiente procedimiento:

I. El Ente público deberá presentar su proyecto junto con la Manifestación de impacto regulatorio;

II. La Cofemer analizará el proyecto y la Manifestación de impacto regulatorio y emitirá el dictamen respectivo;

III. La Cofemer notificará el dictamen al Ente público, y

IV. En caso de que el dictamen de la Cofemer sea positivo, el proceso legislativo del proyecto de Regulación seguirá su curso, de conformidad con las disposiciones aplicables.

**Artículo 28.** Cuando la Cofemer reciba una Manifestación de impacto regulatorio que a su juicio no sea satisfactoria, podrá solicitar al Ente público correspondiente, dentro de los diez días hábiles siguientes a que reciba dicha manifestación, que realice las ampliaciones o correcciones a que haya lugar. Cuando a criterio de la Cofemer la manifestación siga siendo defectuosa y el anteproyecto de que se trate pudiera tener un amplio impacto en la economía o un efecto sustancial sobre un sector específico, podrá solicitar al Ente público respectivo que con cargo a su presupuesto efectúe la designación de un experto, quien deberá ser aprobado por la Cofemer. El experto deberá revisar la manifestación y entregar comentarios a la Cofemer y a la propia dependencia u organismo descentralizado dentro de los cuarenta días hábiles siguientes a su contratación.

**Artículo 29.** La Cofemer, cuando así lo estime, podrá emitir y entregar al Ente público correspondiente un dictamen parcial o total de la Manifestación de impacto regulatorio y del anteproyecto respectivo, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la recepción de la manifestación, de las ampliaciones o correcciones de la misma o de los comentarios de los expertos a que se refiere el artículo anterior, según corresponda.

El dictamen considerará las opiniones que en su caso reciba la Cofemer de los sectores interesados y comprenderá, entre otros aspectos, una valoración sobre si se justifican las acciones propuestas en el anteproyecto, atendiendo a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 12 de esta Ley.

Cuando el Ente público promotor del anteproyecto no se ajuste al dictamen mencionado, deberá comunicar por escrito las razones respectivas a la Cofemer, antes de emitir o someter el anteproyecto a la consideración del Titular del Ejecutivo Federal, a fin de que la Cofemer emita un dictamen final al respecto dentro de los cinco días hábiles siguientes.

El Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal para someter los anteproyectos a consideración del Ejecutivo, deberá recabar y tomar en cuenta la Manifestación de impacto regulatorio, así como el dictamen de la Cofemer.

**Artículo 30.** La Cofemer hará públicos en su página de internet, desde que los reciba, los anteproyectos y Manifestaciones de impacto regulatorio, así como los dictámenes que emita y las autorizaciones y exenciones previstas en el segundo párrafo del artículo 24 de esta Ley. Lo anterior, salvo que, a solicitud del Ente público responsable del anteproyecto correspondiente, la Cofemer determine que dicha publicidad pudiera comprometer los efectos que se pretenda lograr con la disposición, en cuyo caso la Cofemer hará pública la información respectiva cuando se publique la disposición en el Diario Oficial de la Federación; también se aplicará esta regla cuando lo determine la Consejería Jurídica, previa opinión de la Cofemer, respecto de los anteproyectos que se pretendan someter a la consideración del Ejecutivo Federal.

**Artículo 31.** La Cofemer deberá mantener mecanismos para recibir las opiniones que los ciudadanos emitan con respecto a los proyectos de regulaciones y sus Manifestaciones de impacto regulatorio publicados en la página de internet. Estos mecanismos podrán ser por contacto directo que se establezca en el sistema electrónico de la página en internet, o por medios escritos recibidos en las oficinas de la Cofemer.

La Cofemer deberá analizar y tomar en consideración todas las opiniones que les presenten los ciudadanos a que se refiere este artículo, antes de emitir el dictamen que corresponda a una Manifestación de impacto regulatorio.

**Artículo 32.** La Secretaría de Gobernación publicará en el Diario Oficial de la Federación, dentro de los siete primeros días hábiles de cada mes, la lista que le proporcione la Cofemer de los títulos de los documentos a que se refiere el artículo anterior.

La Secretaría de Gobernación no publicará en el Diario Oficial de la Federación las regulaciones a que se refiere el artículo 2 que expidan los Entes públicos, sin que éstos acrediten contar con un dictamen final de la Cofemer o la exención a que se refiere el segundo párrafo del artículo 24, o que no se haya emitido o emitirá dictamen alguno dentro del plazo previsto en el primer párrafo del artículo 29 de esta Ley.

**Artículo 33.** Por lo menos cada cinco años los Entes públicos deberán aplicar la Manifestación de impacto regulatorio a las leyes y reglamentos que les correspondan, a efecto de evaluar la eficiencia real de la norma en su aplicación a través del tiempo, verificar su relación costo-beneficio, y en su caso proponer las modificaciones que sean necesarias para mantener su aplicabilidad ante las situaciones cambiantes del entorno, o bien proceder a su abrogación en caso de que ya no se justifique su aplicación.

## Capítulo VI
## Del Registro Federal de Trámites y Servicios

**Artículo 34.** La Cofemer llevará el Registro Federal de Trámites y Servicios, que será público, para cuyo efecto las dependencias y los organismos descentralizados de la administración pública federal, deberán proporcionarle la siguiente información, para su inscripción, en relación con cada trámite que aplican:

I. Nombre del trámite;

II. Fundamentación jurídica;

III. Casos en los que debe o puede realizarse el trámite;

IV. Si el trámite debe presentarse mediante escrito libre, o formato preestablecido, o puede realizarse de otra manera;

V. El formato correspondiente, en su caso, y su fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación;

VI. Datos y documentos específicos que debe contener o se deben adjuntar al trámite;

VII. Plazo máximo que tiene la dependencia u organismo descentralizado para resolver el trámite, en su caso, y si aplica la afirmativa o negativa ficta;

IX. Monto de los derechos o aprovechamientos aplicables, en su caso, o la forma de determinar dicho monto;

X. Vigencia de los permisos, licencias, autorizaciones, registros y demás resoluciones que se emitan;

XI. Criterios de resolución del trámite, en su caso;

XII. Unidades administrativas ante las que se puede presentar el trámite;

XIII. Horarios de atención al público;

XIV. Números de teléfono, fax y correo electrónico, así como la dirección y demás datos relativos a cualquier otro medio que permita el envío de consultas, documentos y quejas, y

XV. La demás información que se prevea en el reglamento de esta Ley o que la dependencia u organismo descentralizado considere que pueda ser de utilidad para los interesados.

**Artículo 35.** La información a que se refiere el artículo anterior deberá entregarse a la Cofemer en la forma en que dicho órgano lo determine y la Cofemer deberá inscribirla en el Registro Federal de Trámites y Servicios, sin cambio alguno, dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Los Entes públicos, deberán notificar a la Cofemer cualquier modificación a la información inscrita en el Registro Federal de Trámites y Servicios, dentro de los diez días hábiles siguientes a que entre en vigor la disposición que fundamente dicha modificación.

Las unidades administrativas que apliquen trámites deberán tener a disposición del público la información que al respecto esté inscrita en el Registro Federal de Trámites y Servicios.

**Artículo 36.** La información a que se refiere el artículo 34, fracciones III a X, deberá estar prevista en leyes, reglamentos, decretos o acuerdos presidenciales o, cuando proceda, en normas oficiales mexicanas o acuerdos generales expedidos por los Entes públicos, que aplican los trámites.

**Artículo 37.** La legalidad y el contenido de la información que se inscriba en el Registro Federal de Trámites y Servicios será de estricta responsabilidad de los Entes públicos, que proporcionen dicha información y la Cofemer solo podrá opinar al respecto. En caso de discrepancia entre la Cofemer y el Ente público correspondiente, decidirá en definitiva la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, y se modificará, en su caso, la información inscrita.

**Artículo 38.** Los Entes públicos, no podrán aplicar trámites adicionales a los inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios, ni aplicarlos en forma distinta a lo establecido en el mismo, a menos que se trate de trámites:

I. Previstos en ley o reglamentos emitidos por el Ejecutivo Federal en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 89, fracción I, de la Constitución. En este caso, salvo por lo dispuesto en la fracción II, sólo serán exigibles a los interesados aquellos datos y documentos específicos que, no estando inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios, estén previstos en ley o en los reglamentos citados;

II. Que los Entes públicos, apliquen dentro de los sesenta días hábiles siguientes a que haya entrado en vigor la disposición en la que tengan su fundamento o que modifique su aplicación;

III. Respecto de los cuales se pueda causar perjuicio a terceros con interés jurídico;

IV. Cuya no aplicación pueda causar un grave perjuicio. En este supuesto, el Ente público correspondiente requerirá la previa aprobación de la Cofemer, y podrá ordenar la suspensión de la actividad a que esté sujeto el trámite a que hubiere lugar, o

V. Que los interesados presenten para obtener una facilidad o un servicio. En estos supuestos, solo serán exigibles a los interesados aquellos datos y documentos específicos que, no estando inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios, estén previstos en las disposiciones en que se fundamenten.

En los casos a que se refieren las fracciones I, III, IV y V los Entes públicos deberán notificar a la Cofemer, simultáneamente a la aplicación de los trámites correspondientes, la información a inscribirse o modificarse en el Registro Federal de Trámites y Servicios.

**Capítulo VII**
**Del Registro de Personas Acreditadas**

**Artículo 39.** Se crea el Registro Único de Personas Acreditadas, en el cual quedarán inscritas todas las personas físicas y morales que realicen algún trámite ante cualquier Ente público. Se asignará un número de identificación de cada interesado, correspondiendo a la Clave Única de Registro de Población para las personas físicas y el Registro Federal de Contribuyentes para las personas morales, a efecto de que al citar dicho número en los trámites subsecuentes ante cualquier Ente público, no requerirá nuevamente asentar los datos ni acompañar los documentos básicos de identificación, personalidad y domicilio.

**Artículo 40.** El Registro Único de Personas Acreditadas estará albergado y operará a través de la plataforma de la ventanilla única de trámites del Gobierno Federal, a la cual tendrán acceso para agregar nuevos registros o modificar la información ya existentes, todos los Entes públicos. Su operación y mantenimiento serán coordinados por la Secretaría de la Función Pública.

**Artículo 41.** Todos los Entes públicos estarán interconectados en el Registro Único de Personas Acreditadas, a efecto de poder capturar, modificar o consultar la información de los ciudadanos.

Cuando una persona realice por primera vez un trámite ante cualquier Ente público, este deberá ingresar los datos básicos de identificación de esa persona en el Registro Único de Personas Acreditadas, como son:

I. Nombre de la persona física o moral;

II. Nombre del representante legal;

III. Domicilio;

IV. Teléfonos;

V. Dirección de correo electrónico; y

VI. Clave Única de Registro de Población en caso de ser persona física, o número de Registro Federal de Contribuyentes, tratándose de personas morales.

**Artículo 42.** El Ente público que realice el alta a una persona en el Registro Único de Personas Acreditadas, deberá crearle su expediente electrónico, donde deberá incluir copia digital de los siguientes documentos:

I. Para personas físicas:

a. Acta de nacimiento;

b. Comprobante de la Clave Única de Registro de Población;

c. Cédula de identificación fiscal en caso de que la tenga;

d. Identificación oficial con fotografía; y

e. Comprobante de domicilio.

II. Para personas morales:

a. Escritura pública del acta o contrato constitutivo de la sociedad, así como las escrituras públicas en las que consten las modificaciones a dicho contrato social.

b. Poder notarial del representante legal.

c. Identificación oficial con fotografía del representante legal;

d. Cédula de Identificación fiscal de la sociedad; y

e. Comprobante de domicilio.

Los documentos digitales incluidos en el expediente electrónico de cada persona en este Registro, serán válidos para todos los Entes públicos, siempre y cuando no hayan variado, de tal suerte que no tenga necesidad de volver a presentarlos al realizar otro trámite ante cualquier otro Ente público, debiendo entregar solamente los documentos inherentes a cada trámite.

En caso de que exista algún cambio en la información señalada en este artículo, el interesado deberá indicarlo al servidor público ante el que realice el trámite, presentando los documentos que lo sustenten.

**Capítulo VIII**
**De las Infracciones y Sanciones**

**Artículo 43.** Las infracciones administrativas que se generen por el incumplimiento a lo previsto en la presente Ley, se sancionarán de conformidad con lo previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin perjuicio de las demás sanciones que resulten aplicables.

**Artículo 44.** Cualquier persona física o moral podrá interponer su queja ante la Secretaría de la Función Pública o ante la Cofemer, en los términos y plazos señalados en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuando considere que algún servidor público haya cometido cualquier conducta que constituya una infracción administrativa en materia de mejora regulatoria.

Cuando la queja se presente ante la Cofemer, el Director General la deberá turnar de inmediato a la Secretaría de la Función Pública para que se siga el procedimiento administrativo respectivo.

La Cofemer deberá informar a la Secretaría de la Función Pública, respecto de los casos que de manera directa tenga conocimiento de incumplimiento a lo previsto en la presente Ley, junto con todos los elementos probatorios de que disponga, a efecto de que, conforme a sus atribuciones, instruya el procedimiento respectivo y aplique las sanciones correspondientes.

**Artículo 45.** Sin perjuicio de las infracciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, constituyen infracciones administrativas en materia de mejora regulatoria imputables a los servidores públicos, las siguientes:

I. Omitir la notificación de la información a inscribirse o modificarse en el Registro Federal de Trámites y Servicios, respecto de trámites a realizarse por los particulares para cumplir con una obligación, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la disposición que regule dicho trámite;

II. Establecer con o sin autorización de los Titulares de los Entes públicos o su superior directo, regulaciones nuevas o modificaciones de las ya existentes, sin contar con el dictamen positivo de la Manifestación de impacto regulatorio emitido por la Cofemer;

III. Alterar o modificar las reglas o procedimientos de los trámites, o solicitar trámites, requisitos, cargas tributarias, datos o documentos adicionales a los inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios;

IV. Incumplimiento de plazos de respuesta establecidos en cada trámite, inscrito en el Registro Federal de Trámites y Servicios;

V. Negarse, sin causa justificada, a realizar acciones para la agilización y perfeccionamiento de los trámites en su dependencia, contemplados en los programas de mejora regulatoria aprobados en el Ejercicio Fiscal que corresponda;

VI. Negligencia o mala fe en el manejo de los documentos o pérdida de estos;

VII. Negligencia o mala fe en la recepción de documentos e integración de los expedientes;

VIII. Negligencia o mala fe en el seguimiento de los trámites que cause entorpecimientos para su resolución o provoquen la aplicación de la afirmativa o la negativa fictas sin causa justificada;

IX. Uso indebido de la información por atentar contra la naturaleza confidencial de solicitudes y proyectos;

X. Solicitud de donaciones o apoyos, para beneficio particular;

XI. Manejo indebido de la firma electrónica que pueda generar el otorgar o negar el trámite fuera de la normatividad;

XII. Negligencia o negativa en la aplicación de un trámite por desconocimiento de la normatividad aplicable; y

XIII. Cualquier otra conducta que pueda generar intencionalmente perjuicios o atrasos en las materias previstas en esta Ley.

**Artículo 46.** Los interesados afectados por los actos y resoluciones que dicten o ejecuten las autoridades estatales o municipales, según sea el caso, con apoyo en la presente Ley, podrán interponer el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o intentar directamente la vía jurisdiccional que corresponda.

**Artículos Transitorios**

**Primero.** Esta Ley iniciará su vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Se deroga el Título Tercero A “De la mejora regulatoria”, que comprende los artículo “69 A” a “69 Q” de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**Tercero.** Se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que se opongan a la presente Ley.

**Cuarto.** El Ejecutivo Federal expedirá el Reglamento de la presente Ley en un periodo 90 días naturales a partir de su publicación. Hasta en tanto se emitan dichos reglamentos, seguirán aplicándose las disposiciones reglamentarias vigentes, en todo aquello que no la contravengan.

**Quinto.** La Comisión Federal de Mejora Regulatoria expedirá su Reglamento Interior en un periodo 120 días naturales a partir de la publicación de la presente Ley. Hasta en tanto se emitan dichos reglamentos, seguirán aplicándose las disposiciones reglamentarias vigentes, en todo aquello que no la contravengan.

**Sexto.** Para los efectos del artículo 22 de esta Ley, los Titulares de los Entes públicos deberán notificar a la Cofemer el nombramiento de los funcionarios públicos encargados de coordinar la mejora regulatoria de su dependencia, en un plazo máximo de 60 días naturales a partir del inicio de la vigencia de esta Ley.

**Notas**

1 OCDE (2012), Revisiones de la OCDE sobre Reforma Regulatoria. México: Hacia una perspectiva de gobierno entero para la mejora regulatoria. Informe de las principales conclusiones, OECD Publishing, p. 21

2 Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 69-E, Última Reforma: 09-04-2012

3 Disponible en: www.cofemer.gob.mx/contenido.aspx?contenido=90 en línea: [10 de abril del 2016]

4 OCDE (2012), Op. Cit., p.5

5 Cfr.http://www.gob.mx/sfp/prensa/mexico-a-la-vanguardia-en-la-politica-de-mejora-regulatoriay http://www.jornada.unam.mx/ultimas/2015/10/28/ encabeza-mexico-mejora-regulatoria-ocde-6812.html en línea: [09 de abril del 2016]

6 OCDE (2012), Op. Cit., p.5

Palacio Legislativo de San Lázaro, México, DF, a 25 de octubre de 2016.

Diputado Otniel García Navarro (rúbrica)